



//nos Aires, de diciembre de 2015.-

En atención a las probanzas recolectadas en autos, deviene imperativo dar conocimiento a la Judicatura Federal que por turno resulte desinsaculada de la posible comisión de delitos de acción pública por parte de FM, JK y demás funcionarios que hayan intervenido en la maniobra, a los efectos de profundizar la investigación y develar el real acontecer de los hechos.-

Para ello, confecciónese la respectiva denuncia y remítasela a la oficina de sorteos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal para que sortee el Magistrado que ha de intervenir.-

Fecho, agréguese copia del líbelo con el respectivo cargo a las presentes actuaciones y actualícese periódicamente su trámite.-

Ante Mi:

En al misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-



**FORMULA DENUNCIA – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR y LLAMADO a
INDAGATORIA**

Sr. Juez Federal:

Sergio L. Rodríguez, Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, titular de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (en adelante PIA), con domicilio legal en la calle Tte. Juan Domingo Perón 2455 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la investigación preliminar registrada bajo el n° 30.936 de esta sede, me presento a V.S. con el objeto formular la denuncia ante la posible comisión de delitos de acción pública por parte de JK (DNI n°....), FM (DNI n°...) y demás funcionarios que hayan intervenido en las maniobras.

I) Hechos:

Mediante nota identificada como CNRT (I) N° 1381/14, y luego de haberse enviado diversas notas a diferentes áreas, el interventor Dr. Fernando Manzares de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte sugirió al Secretario de Transporte que se pusiera en conocimiento de esta PIA una serie de irregularidades detectadas e informadas en el marco del proceso de rendición de cuentas establecido por Resolución del Ministerio del Interior y Transporte n° 217/12 (expediente S02-0057897/2014). Ello en función del art. 45, inc. b de la ley 24.946.

En efecto, de la lectura del expediente aludido surge a fs. 1 la nota elevada al Gerente de Concesiones Metropolitanas por parte de la Subgerente Dra. Paula Honisch mediante la cual se adjunta el informe referido al análisis sobre los Sistemas Informáticos adoptados por la Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A. (UGOFE SA en adelante)¹ y Unidad de Gestión

¹ La UGOFE fue formada como sociedad anónima el 7 de enero de 2005 por las empresas Ferrovías, Metrovías y Trenes de Buenos Aires, concesionarias de las otras líneas ferroviarias de pasajeros del Gran Buenos Aires, para hacerse cargo del Ferrocarril San Martín hasta tanto se adjudique la prestación del servicio a un concesionario definitivo. Los salarios de los empleados de UGOFE eran abonados por el Estado por medio de la empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., originalmente escindida de Ferrocarriles Argentinos para operar servicios de cargas en la red del ferrocarril del mismo nombre. El 22 de mayo de 2007, con la caída de la concesión de los ferrocarriles Roca y Belgrano Sur, la UGOFE fue convocada a operarlos transitoriamente junto con el San Martín, tomando posesión efectiva de los mismos el 7 de julio del mismo año. El 24 de

Operativa Mitre y Sarmiento S.A. (UGOMS SA en adelante)², que da cuenta de manera exhaustiva “...de las vastas y serias irregularidades cometidas en los procedimientos de contratación realizados tanto por UGOFE SA como por UGOMS SA para la adquisición de de los sistemas ofrecidos por la empresa PROMINENTE SA...”, motivo por el cual se aconsejó no convalidar la totalidad de pagos realizados a dicho proveedor por ambos Operadores Ferroviarios, pagos que ascienden a la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$24.374.259,75).

Puntualmente, en dicho informe se detalla que tanto UGOFE SA como UGOMS SA “...operan el servicio ferroviario por cuenta y orden del Estado Nacional, a causa de la rescisión de los contratos de concesión que se habían celebrado sobre distintas líneas férreas. Esto implica que la UGOFE y la UGOMS administran bienes y recursos de propiedad del Estado Nacional como consecuencia de la situación de emergencia que atraviesa el sistema ferroviario de pasajeros en el ámbito metropolitano. Así, UGOFE se encuentra a cargo de las líneas: San Martín (LSM), Belgrano Sur (LBS) y Roca (LGR), mientras que UGOMS operaba las líneas Mitre y Sarmiento. Actualmente, tanto UGOFE como UGOMS se encuentran integradas por dos empresas: Ferrovías SA y Metrovías SA...” (ver fs. 4 del informe).

mayo de 2012 le fue revocada a Trenes de Buenos Aires la concesión de las líneas Mitre y Sarmiento mediante el decreto 793/2012 por incumplimiento del contrato, tras protestas de usuarios por el mal estado de los ramales, descarrilos y accidentes fatales, en particular el accidente ferroviario de Once de 2012 ocurrido en febrero. La operación de ambas líneas se encargó de forma transitoria a una Unidad de Gestión Operativa formada por Ferrovías y Metrovías, las restantes concesionarias integrantes de UGOFE. Trenes de Buenos Aires fue asimismo excluida de UGOFE en días posteriores. El 12 de febrero del 2014, en el contexto de una renovación de material rodante y reordenamiento administrativo, se anunció la disolución de UGOFE y UGOMS y la división de sus tareas entre Corredores Ferroviarios S.A. y Argentren S.A., con el objetivo de establecer un control más claro de responsabilidades.

² La UGOMS fue una empresa ferroviaria argentina que operó los servicios metropolitanos de pasajeros de las líneas Sarmiento y Mitre hasta el 12 de septiembre de 2013. Estaba integrada por las empresas Ferrovías y Metrovías, responsables a nivel operativo, mientras que el pago de salarios corría por cuenta del Estado Nacional. Las líneas Mitre y Sarmiento fueron anteriormente operadas por la empresa Trenes de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo le revocó la concesión de ambas mediante el decreto 793/2012 por incumplimiento del contrato. La UGOMS fue formada como sociedad anónima el 24 de mayo de 2012 por las empresas Ferrovías y Metrovías, concesionarias de las otras líneas ferroviarias de pasajeros del Gran Buenos Aires, para hacerse cargo de ambos ferrocarriles hasta tanto se termine la modalidad definitiva de su operación.



A continuación se aclara que la empresa proveedora **PROMINENTE** es una sociedad anónima que forma parte del Grupo Roggio, controlante de Metrovías SA y se especializa en el desarrollo de sistemas informáticos.

Dicha empresa ha sido la proveedora tanto de UGOFE como de UGOMS. En el caso de la UGOFE, los procedimientos de contratación se remontan a mediados del año 2008, mientras que, para UGOMS datan de diciembre de 2012.

A fs. 5 del informe realizado por la auditoría interna de la CNRT se detallan pormenorizadamente, en una tabla, los sistemas contratados tanto por UGOFE como por UGOMS.

Con respecto a las irregularidades detectadas en los procedimientos de contratación de **PROMINENTE** por parte de **UGOFE** se determinó que:

a) En cuanto a la selección de proveedor, en todos los casos en que UGOFE contrató sistemas informáticos **PROMINENTE** resultó la empresa adjudicataria y en muchos de esos casos, fueron invitadas a participar las mismas tres empresas: Prominente SA, IT Power SA y Nexus Group SA. El informe asevera que el resto de las empresas que participaron no estaban en condiciones de proveer los sistemas informáticos requeridos, por lo que las adjudicaciones se habrían realizado sin que mediara una verdadera competencia entre oferentes ni una compulsa de precios (ver fs. 6 del inf.).

En punto a los motivos por los cuales el resto de las empresas no estaban en condiciones de ser contratadas por UGOFE el informe es por demás ilustrativo en sus fs. 6/10, para finalmente concluir en que “...*Prominente resultó adjudicataria sin que se hubiese cumplido con los principios de publicidad, concurrencia, competencia, eficacia, eficiencia y transparencia que resultan exigibles en virtud de la naturaleza de los fondos involucrados...*”

b) Incorporación de cláusulas tendientes a restringir la competencia: el informe menciona que “...*presumiblemente con el fin de excluir a potenciales competidores, en los Pliegos de Especificaciones Técnicas correspondientes a las contrataciones del Sistema Administrativo, Contable y Financiero y el Sistema Gestión Integral de Mantenimiento para todas las líneas de UGOFE se*

incluyó un apartado...” que, entre otros requisitos establecía que: “...Será condición indispensable y excluyente para la adjudicación, la presentación de un mínimo de 2 (dos) empresas en la cual se haya realizado una implementación similar a la requerida por el presente llamado en el transporte ferroviario”.

Como conclusión de esta exigencia, el informe expone que en las contrataciones de estos sistemas “...se habría limitado la concurrencia de oferentes en forma injustificada...Su sola inclusión en los pliegos sirvió para disuadir a cualquier potencial competidor...”

En tales condiciones, PROMINENTE era la única firma que estaba en condiciones de cumplir con tal requisito.

c) Posibles adulteraciones de firmas: existen discrepancias entre las firmas que corresponderían a los representantes de las empresas que compitieron con Prominente, conforme puede apreciarse en el cuadro elaborado en el informe, que se acompaña. Las discrepancias mencionadas podrían dar cuenta de la elaboración de documentos apócrifos, tendientes a simular una compulsa de oferentes previa a la adjudicación del contrato a Prominente que, en realidad, nunca habría existido.

d) Vinculaciones entre el personal de UGOFE y Prominente u otras empresas del Grupo Roggio: el informe da cuenta que distintas personas que habían tenido fuertes vínculos con empresas del Grupo Roggio, incluida Prominente, llevaron adelante los procedimientos de contratación, en funciones relevantes tanto en UGOFE como en UGOMS.

En efecto, FM es mencionado en el informe como aquella persona que, previo a intervenir activamente en los procedimientos de contratación de UGOFE-LGR, se desempeñó como Líder de Proyecto de Grupo Prominente, entre noviembre de 2001 y mayo de 2006.

Precisamente, esta última información fue corroborada por la ANSES ante el pedido concreto por parte de esta PIA de que informara la nómina de empleados de Prominente desde el año 2000 a la actualidad, como así también los empleadores de FM (se adjuntan listados a la presente denuncia).

Al respecto, cabe poner de resalto que de la nómina de empleadores de M surge que Prominente (CUIT 33-62.049.977-9) fue su firma empleadora



desde noviembre de 2001 a julio de 2010, oportunidad en la que pasó a ser empleado de Metrovías (CUIT 30-66.350.121-2) hasta marzo de 2012, cuando volvió a ser empleado por Prominente, hasta agosto de 2015 (último registro informado, lo que no implica que en la actualidad ya no sea empleado de dicha firma).

A mayor abundamiento, el informe afirma que M regresó a Prominente SA con el cargo de Gerente de Ingeniería Informática. Circunstancia que se corrobora con la información por él suministrada en la red “Linkedin” (se acompañan copias de las piezas pertinentes al respecto).

En lo que respecta a su función en UGOFE, el informe asevera que se desempeñaba en el Departamento de Sistemas, por lo que intervino firmando la decisión de la empresa y obligándola así, en consecuencia, al pago de los sistemas contratados.

En cuanto a los documentos por M suscriptos deviene relevante mencionar la foja 14 del informe donde se detallan los mismos.

En tales condiciones, válido es poseer serias dudas acerca de si el requerimiento de UGOFE fue diseñado en función de sus necesidades o fue parte de un armado fraudulento con un claro destinatario y estas maniobras no finalizan ni se limitan a la actuación de FM, sino que, como bien expresa el informe, habría más personas involucradas, de las cuales no se brinda sus nombres ni detalles de sus acciones y/o participación en los hechos descriptos.

e) Otras irregularidades: se observó una anomalía en cuanto a la publicidad de los procedimientos en tanto, de los legajos de contratación no surge que se haya dado difusión adecuada a los mismos.

En el caso de la adquisición del sistema informático para la gestión administrativa, contable y financiera de las tres líneas ferroviarias que componen UGOFE (LGR, LSM y LBS), el informe explica que dos de las tres tienen la administración de compras y sistemas centralizada en el mismo lugar, mientras que la restante lo tiene en otra dirección. Que por este motivo se presentaron ofertas en distintas direcciones y como hace notar el informe, en fechas casi idénticas.

Ahora bien, al comparar las tres ofertas realizadas por PROMINENTE, se determinó que existían diferencias sustanciales y llamativas en las propuestas económicas formuladas en un primer momento para la LGR respecto a las presentadas en segundo término, para las otras dos líneas operadas por UGOFE (LSM y LBS); todo en comparación a las de los otros oferentes.

Las cotizaciones fueron presentadas:

Línea General Roca (LGR) -120 licencias-	Línea San Martín (LSM) -59 licencias-	Línea Belgrano Sur (LBS) -60 licencias-
-Prominente: 14/05/2008	-Prominente: 28/05/2008	-Prominente: 30/05/2008
-IT Power: sin datos	-IT Power: 29/05/2008	-IT Power: sin datos
-Nexus: sin datos	-Nexus: 28/05/2008	-Nexus: sin datos

En la primera cotización, Prominente fijó como costo unitario de la licencia \$ 17.500 (LGR), en la segunda \$ 7.627,12 (LSM) y en la tercera \$ 7.500 (LBS).

Por su parte IT Power cotizó \$ 20.650, \$ 15.084,75 y \$ 14.833,33; mientras que Nexus cotizó \$ 21.000, \$ 12.203,39 y \$ 12.000 respectivamente por licencia.

Para su correcta apreciación luce imprescindible poner de resalto que **los procedimientos fueron adjudicados el 11 de junio de 2008 para LGR, mientras que el 26 de junio para LSM y LBS.**

Es decir que, mientras la diferencia con los precios de los otros oferentes en la compulsa de la LGR fue de un 18% y 20%, para la LSM y LBS la diferencia fue de un 98% y 68% de menos. “...En estos casos, IT Power y Nexus presentaron una propuesta económica que guardaría relación con la presentada para LGR, mientras que Prominente la habría modificado...”³.

Tal diferencia, a criterio del Suscripto, solo puede darse si Prominente contaba de ante mano con la certeza que su primera oferta iba a ser adjudicada, lo que sin dudas iba a permitirle amortizar el costo de desarrollo e

	LGR		LSM		LBS	
	Precio unitario	Dif. c/Prominente	Precio unitario	Dif. c/Prominente	Precio Unitario	Dif c/Prominente
Prominente	17.500	-	7.627,12	-	7.500	-
IT Power	20.650	18%	15.084,75	98%	14.833,33	98%
Nexus	21.000	20%	12.203,39	60%	12.000	60%



implementación, generando una sensible merma en el precio ofertado para las restantes licitaciones.

Indudablemente contar con tal información privilegiada pone en duda la totalidad de la licitación, dando por tierra los principios de transparencia, igualdad y concurrencia que se busca obtener con la mejor prestación y oferta económica en un proceso licitatorio.

Ahora bien, en lo que a las contrataciones por parte de **UGOMS SA** respecta, el informe da cuenta de las siguientes irregularidades:

f) En este caso la operadora adquirió tres de los sistemas informáticos que **PROMINENTE** ya le había provisto a **UGOFE SA** y fueron adquiridos de manera directa bajo el justificativo que “...*dados los tiempos con los que se contaban para poner operativa la administración y gestión de UGOMS en el mes de junio de 2012 se definió replicar la solución operativa de UGOFE SA dada la similitud de ambos emprendimientos...*”.

Esta decisión fue comunicada por el Departamento de Sistemas y firmada por LC y JJK., “...*quien tiene fuertes vínculos laborales con Prominente...*”.

Aquí, el informe pone de resalto dos cuestiones, a saber: por un lado, indica que los vicios señalados en el procedimiento de contratación por parte de **UGOFE** afectan también la legitimidad de la contratación por parte de **UGOMS**, en tanto en ésta última se justifica la contratación directa alegando que el sistema ya había sido contratado por **UGOFE** y por otro, que amparándose en este razonamiento, **UGOMS** buscó contratar sistemas que no estaban adquiridos por **UGOFE**.

Entonces, pese a los argumentos alegados se debe hacer notar que **UGOMS** adquirió a **Prominente** un sistema para la gestión de recursos humanos sin ninguna fundamentación. “...*Ello puesto que lo adquirió en forma directa aduciendo que era utilizado por UGOFE cuando, en realidad, dicha empresa no informó la adquisición de ningún sistema de recursos humanos sino de un módulo del sistema informático PREM (módulo que, a diferencia del sistema que habría adquirido UGOMS, no permitiría administrar legajos de personal)...*”.

g) Vinculaciones entre el personal de UGOMS y Prominente u otras empresas del Grupo Roggio: conforme surge del informe, en la UGOMS se repitió el mismo patrón de conducta que en UGOFE, destacándose el caso de JK, del Departamento de Sistemas de UGOMS, “...antiguo empleado de PROMINENTE, que fue cedido por Metrovías a dicho operador. Como se señaló, Prominente al igual que Metrovías, pertenece al Grupo Roggio. K. firmó, en nombre de UGOMS, documentación destinada a la adquisición –en forma directa- de los sistemas informáticos provistos por Prominente. En efecto, K. rubrica el pliego de condiciones para la adquisición del Servicio Genérico para Sistemas, que incluía la contratación de licencias de los sistemas PREMPLECTRA, RRHH y Obras y Subcontratos, (Orden de Entrega 1739). De esta manera, K. fue quien –junto a L.C. – justificó la contratación directa de Prominente SA para la provisión de los sistemas informáticos...”.

Precisamente, en esa orden de entrega se consignó que K. “...y/o a quien éste designe, será el responsable de la recepción, certificación, y aprobación de los servicios contratados...” Esta circunstancia demuestra claramente que K. contaba con facultades suficientes para certificar el cumplimiento de las prestaciones de Prominente. Entonces, un empleado de Metrovías cedido a UGOMS por dicha empresa, era el encargado de certificar el cumplimiento de las prestaciones a cargo de Prominente, perteneciente al mismo grupo económico que su empleadora.

“...Esta situación habría impedido que K. obrara con la independencia de criterio necesaria para que cumpliera acabadamente con las funciones encomendadas, conforme la naturaleza de los fondos administrados por UGOMS...”.

Corroborar esta relación la información brindada a esta PIA por parte de ANSES, que como se mencionara se adjunta a la presente denuncia.

En efecto, se informó que K. fue empleado de Metrovías (CUIT 30-66.350.121-2) desde el mes de julio de 1994 al mes de diciembre de 1997, para luego ser empleado de Prominente (CUIT 33-62.049.977-9) desde enero de 2000 a marzo de 2012 cuando retornó a trabajar en Metrovías hasta el mes de febrero de 2014. Luego, consta que en el mes de marzo de 2014 su empleador es



“Corredores Ferroviarios” (CUIT 30-71.436.239-5) hasta que en el mes de abril de 2015 registra como empleadora a “Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado” (CUIT 30-71.068.177-1) hasta la fecha en que se remitió el informe de ANSES.

f) Superposición de sistemas informáticos: uno de los sistemas adquiridos a Prominente en forma irregular, ya estaba operativo pero era brindado por otra empresa: Open Solutions SA, siendo contratada su renovación por un año en fecha 19 de octubre de 2012. Este sistema había sido contratado por la empresa Trenes de Buenos Aires (TBA), encontrándose operativo al momento en que se constituyó la UGOMS. La contratación se efectuó en forma directa, aduciendo que el sistema informático ya se encontraba instalado y que sólo se trataba de una renovación de licencias. Pese a que ese sistema cubría las necesidades relacionada con la gestión de los recursos humanos, el 20 de diciembre del mismo año UGOMS contrató a Prominente, a través de contratación directa, el sistema de Gestión Administrativa, Contable y Financiera. Dicha contratación implicó un costo de ciento treinta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos (\$135.996) sumada la renovación de la licencia primeramente mencionada que costó ciento ochenta y ocho mil pesos (\$188.000).

Se debe poner de resalto que esa contratación se efectuó sin haberse informado motivo alguno que la justifique cuando ya estaba operativo a los mismos fines otro sistema provisto por otra empresa.

Finalmente, y atento a todas las circunstancias arriba descriptas, la Subgerencia de Concesiones Metropolitanas entendió que no debían convalidarse las erogaciones efectuadas a favor de PROMINENTE SA, tanto por UGOFE como por UGOMS SA., que ascendían a la suma de veinticuatro millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$24.374.259,75).

En tales condiciones, dable es inferir que PROMINENTE SA ha sido beneficiada ilegítimamente con la adjudicación de varios contratos de provisión de sistemas informáticos, pues precisamente aquellas personas que intervinieron en los procedimientos de esas adjudicaciones resultan ser ex

empleados de la empresa ahora contratada, la que integra el grupo económico ROGGIO, que a su vez también es integrado por Metrovías.

Todos estos vínculos claramente indican que tanto K. como M no actuaron con el grado de independencia necesario para llevar adelante procedimientos de adjudicación mediante los cuales se obliga al Estado Nacional al pago de tan altas sumas de dinero. Sumado a ello, y luego de su gestión en UGOFE SA, M volvió a trabajar en la empresa PROMINENTE SA.

No debe pasarse por alto que el informe que dio inicio a esta investigación, es un informe oficial interno de la propia administración pública, de una oficina cuyo objetivo declarado de trabajo lo constituye el proceso de rendición de cuentas que realizan UGOFE y UGOMS, conforme la resolución del Ministerio del Interior y Transporte n° 217/2012.

Indudablemente, corresponde que sea la Justicia Federal la encargada de profundizar la investigación tendiente a develar de la manera más detallada posible la verdad de lo acontecido y de las maniobras llevadas a cabo por los agentes aquí denunciados, y por cualquier otro agente cuyo participación pudiera surgir de la investigación efectuada ya en sede penal.

II) Calificación Legal:

Las maniobras descriptas a lo largo del informe pueden configurar “prima facie” el delito de defraudación, pues tal como lo detalla el informe en análisis los procedimientos de contratación fueron llevados delante de manera ilegítima, ya que no respondieron a los lineamientos legales establecidos.

Mediante dichas maniobras se aseguró una selección indebida, en múltiples ocasiones, del mismo proveedor de servicios, al punto tal que en uno de los casos de contratación de un sistema de gestión de recursos humanos, ni siquiera era necesaria la misma, en tanto ya estaba operativo otro sistema a los mismos efectos.

Las irregularidades aludidas comienzan ya en la etapa inicial de la confección del pliego y continúan hasta la adjudicación a PROMINENTE.

Aquí corresponde recordar que el informe detalla minuciosamente maniobras en los procedimientos tales como: cláusulas indebidas, imposibilidad de analizar la razonabilidad de los precios, dudas sobre la efectiva participación



de competidores, documentación presuntamente adulterada, comparaciones de ofertas y de servicios efectivamente prestados que arrojan resultados económicos perjudiciales y sin explicación objetiva, variaciones mágicas de ofertas sólo explicables a través del aprovechamiento de metodologías indebidas, personas con vinculaciones laborales con la empresa contratada, que forma parte del mismo grupo económico –Roggio- que Metrovías.

Todas las circunstancias mencionadas permiten asumir que hubo un plan puesto en marcha para que la única contratación “válida” fuera la de la empresa de sistemas informáticos Prominente SA.

En este punto corresponde poner de manifiesto que si bien el informe da cuenta de vastas irregularidades, restan efectuar medidas de prueba que permitan circunscribir con mayor precisión los hechos acaecidos y recién en esa oportunidad, podrá el magistrado federal determinar, para el caso de comprobarse la comisión de ilícitos, los tipos penales en los que esos hechos deben ser enmarcados.

Se debe agregar al respecto, que esta PIA arbitró algunas medidas de prueba, y no la totalidad de aquellas que se consideran conducentes pues en tal caso, se correría el riesgo de perder valioso material probatorio vital para el esclarecimiento de los hechos. En tales condiciones, esas medidas deberán producirse en sede penal.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de funcionarios públicos de los imputados en estas maniobras, el informe nada especifica, de manera tal que será en sede judicial que esa cuestión deberá establecerse, pero no debe perderse de vista que tanto UGOFE como UGOMS administraban fondos suministrados por el Estado Nacional, y en tal caso las acciones llevadas a cabo por K. y por M determinaron la decisión que llevaron a estas Uniones a contratar los servicios de la empresa Prominente SA, obligando así al Estado Nacional al pago por los mismos y por una suma de varios millones de pesos.

Así, y para el caso de que K. y/o M revistieran la calidad de funcionarios públicos, también deberían analizarse e investigarse las maniobras en cuestión a la luz de los tipos penales de negociaciones incompatibles con la

función pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o cohecho.

Se debe hacer énfasis en que el informe aclara que UGOFE SA y UGOMS SA, operan “...*el servicio ferroviario por cuenta y orden del Estado Nacional, a causa de la rescisión de los contratos de los contratos de concesión que se habían celebrado sobre distintas líneas férreas. Esto implica que la UGOFE y UGOMS administran bienes y recursos de propiedad del Estado Nacional como consecuencia de la situación de emergencia que atraviesa el sistema ferroviario de pasajeros...*”.

Entonces, la calidad de funcionario público tanto de K. como de M podría quedar satisfecha por el tipo de función que ellos desempeñaban dentro de las uniones mencionadas. En efecto, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su art. I que: “Para los fines de la presente Convención, se entiende por: “...*"Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...*”.

A mayor abundamiento el mismo Código Penal de la Nación en su art. 77 que: “...Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...”.

Finalmente, en el entendimiento que tanto UGOFE como UGOMS administraban bienes por cuenta y orden del Estado, también deberá determinarse quiénes fueron aquellas personas que decidieron emplear a K. y a M y sus eventuales responsabilidades en las maniobras mencionadas y en todas aquellas que puedan surgir del transcurso del proceso penal.

III) Se solicita medida cautelar:



Habida cuenta la naturaleza del ilícito denunciado, y en pos de garantizar las eventuales condenas pecuniarias de carácter preventivo como asimismo respaldar las costas del proceso, en la previsión del art. 518 del código procedimental, corresponde establecer la traba de un embargo –o en su defecto la inhibición general- sobre los bienes y dinero de los acusados para cubrir la suma de dinero indicada anteriormente acorde a la trascendencia del ilícito que se les endilga.

A su vez, no debe perdersse de vista que Prominente ha resultado beneficiada económicamente de manera injustificada por las desiciones que tomaron JK y FM, por lo que sin dudas debe decretarse sobre los fondos o bienes de la firma la misma medida preventiva de carácter pecuniario.

El producto del hecho de corrupción denunciado, ingresó al patrimonio de la firma Prominente, y como se ha descripto, la empresa no era agena a la maniobra, lo que me permite concluir que su inclusión en la adopción de la medida preventiva es acertada; *“se procura que los efectos del delito, cuya investigación se promueve, no se consumen y es objeto de la función del Juez, al disponer la medida en cuestión, evitar el agotamiento de la actividad delictual”*⁴.

Ese principio también surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que *“los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”*⁵.

En materia convencional, puede destacarse que la cuestión relativa al recupero de activos ha tomado una especial trascendencia a nivel mundial, que ha quedado plasmada en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Ley 26.097). Allí los Estados Parte decidieron poner un especial énfasis en el tema del recupero de activos. Al respecto puede señalarse que, por ejemplo en su preámbulo, entre otros puntos, se destacó la decisión de los Estados Parte en *“prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer*

⁴ In re CACCF, Sala I, en autos “Glavina, Bruno s/ denegación medida cautelar”, causa N° 33.477, reg. 1062, del 6/11/2001

⁵ Cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002

la cooperación internacional para la recuperación de activos”; o también que su artículo 1, inc. b) establece como finalidad de la Convención el “*promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos*”.

También debe indicarse que la Convención dedica todo su Capítulo V a la Recuperación de activos; su artículo 51 establece que “*la restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a ese respecto*”. A su vez, el artículo 54.1, inciso c) insta a los Estados Parte a considerar la “*posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes (refiriéndose a los adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención) sin que medie condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivos de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados*”.

En cuanto al monto a fijar se ha sostenido que “*la suma fijada no debe limitarse a garantizar la pena pecuniaria sino también para responder por las costas del proceso y la eventual acción civil por indemnización que pudiera solicitarse*” (CNCC, Sala V, causa 15.673 “Rodríguez Roberto...” rta. 25/4/01).

Por lo expuesto, considero que a fin de garantizar dichos extremos, se ha de tener en cuenta la acción de recupero y las costas, rubro éste que a su vez comprende 1) el pago de la tasa de justicia, 2) los honorarios devengados por los abogados, procuradores, peritos que a la poster participen, y 3) los demás gastos que vaya a generar la tramitación de la causa (arts. 518 y 533 del C.P.P.N.).

Cada uno de estos aspectos fue para llegar al monto específico respecto del cual las partes pueden llegar a efectuar impugnaciones si es que lo consideran pertinente (CNCC, Sala I, causa 23.667, “Casella Cecilia s/ embargo” rta. 9/11/04).

Ahora bien, en lo que respecta al eventual reclamo por el perjuicio generado, es posible estimar provisoriamente el perjuicio sufrido en la



suma de \$ 24.374.259,75 más intereses, en atención a la posible acción de recupero que el Estado Nacional podría llegar a ejercer.

En consecuencia, dado que se ha acreditado sobre bases prima facie verosímiles que se ha realizado actividades ilegítimas con fondos públicos por parte de los funcionarios denunciados –y demás que surjan con el devenir de la investigación-, resultando palmario el peligro en la demora por cuanto al conocer la imputación en su contra podrían llegar a insolentarse tornando irrisoria la aplicación de la pena pecuniaria, es que solicito a V.S. el dictado del embargo preventivo de los bienes y dinero de la firma Prominente, JK y FM previsto por el art. 518 del C.P.P.N.-

Previo a ello corresponderá, en el legítimo ejercicio de sus facultades punitivas, realizar la compulsas de los registros públicos de bienes y ante la negativa de existencia alguna de caudales, proceder a su inhibición general.-

IV) Diligencias que se sugieren:

Más allá de todas aquellas medidas probatorias que se consideren de utilidad, a fin de verificar los hechos aquí descriptos se sugiere:

- Solicitar la totalidad de los expedientes de las licitaciones cuestionadas.
- Obtener de las oficinas correspondientes a la actual operadora de las líneas indicadas (*Trenes Argentinos Operadora Ferroviaria*) y de *Prominente*, ya sea a través de una orden de presentación o allanamientos, toda documentación de interés que permita arribar a la verdad de lo sucedido, tratando de develar los diversos pasos de los procesos de contratación que aquí se analizan.
- Asimismo, resultaría de sumo interés obtener, ya sea a través de una orden de presentación o de allanamiento, de las oficinas por las que transitó el informe que dio inicio a la investigación, para así poder obtener elementos de prueba que den cuenta del intercambio de mensajes, correos electrónicos, documentación y todo elemento de interés relacionado con los firmantes de las diversas notas agregadas en el informe.

- Convocar a DF y a HB quienes serían los representantes de las firmas Nexus Group e It Power, respectivamente, y cuyas firmas podrían haber sido falsificadas. En la oportunidad de prestar su declaración se les deberá preguntar por esas rúbricas, si les pertenecen y para el caso que sea necesario, que confeccionen un cuerpo de escritura.

- Arbitrar las medidas necesarias tendientes a establecer si PROMINENTE SA se encontraba a la fecha de los hechos registrada como proveedora del Estado.

- Se acompaña a la presente denuncia copia del informe de sistemas informáticos de UGOMS y UGOFE confeccionado por la Subgerencia de Conseciones Metropolitanas de la CNRT.

- Se acompaña a la presente denuncia copia de las impresiones efectuadas de la red social-laboral LinkedIn de los sujetos denunciados.

- Se acompaña la nómina histórica de empleados de Prominente S.A. y la historia laboral de K. y M informada por la ANSeS.

V) Petitorio:

1. Tenga por presentada la denuncia penal por los hechos aquí descritos junto con la documentación que se acompaña.

2. Oportunamente se corra vista al representante del Ministerio Público Fiscal en turno a los fines correspondientes (art. 180 del C.P.P.N.).

3. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada respecto a Prominente, JK y FM en el punto III) de la presente.

4. Se practiquen las medidas sugeridas por esta Procuraduría, así como las que V.S. estime pertinentes.

5. Se convoque a prestar declaración indagatoria (art. 294 del C.P.P.N.) a FM, JK y demás sujetos involucrados.

Procuraduría de Investigaciones Administrativas, de diciembre de 2015.-